



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Girardot – Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA

Demandantes: PAOLA ANDREA CHARRY RUIZ y ANDRÉS FELIPE CHARRY RUIZ en representación del heredero DARÍO CHARRY SANDOVAL (q.e.p.d.)

Herederos: MARIO CHARRY SANDOVAL, OSCAR CHARRY SANDOVAL, a JENIFFER STELLA ROJAS CHARRY en representación de LUZ STELLA CHARRY SANDOVAL (q.e.p.d.), DARÍO CHARRY SANDOVAL (q.e.p.d.)

Cesionarios: RAMIRO ARAQUE y NURY PALMA PÉREZ cesionarios de los derechos herenciales de MARIO CHARRY SANDOVAL, OSCAR CHARRY SANDOVAL y JENIFFER STELLA ROJAS CHARRY

Causantes: RAMÓN CHARRY CONDE (q.e.p.d.) y LUZ AMPARO SANDOVAL DE CHARRY (q.e.p.d.)

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00197 00

Previo a procederse con la aprobación de los inventarios y avalúos presentados por los por los partidores JOSÉ VERGARA PUELLO y JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ obrantes al PDF 53 del expediente, secretaría oficie a la DIAN en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario en la forma indicada en el auto del 31 de agosto de 2022<sup>1</sup>.

Cumplido lo anterior y recibida autorización por parte la entidad destinataria del oficio, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **086**

De hoy **27 de julio de 2023**

<sup>1</sup> Archivo 8 PDF del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial Definitiva De Apoyos  
Demandante: Lucy Tocora De Ávila  
Beneficiaria: Yudi Paola Ávila Tocora  
Radicación: 25307-31-84-002-2022-00273 00  
Sentencia No. 237

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita al interior del presente asunto en los términos del inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, con ajuste a la remisión realizada por el artículo 392 ibídem, atendiendo el trámite verbal sumario impartido al presenta asunto, en los términos del inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, al interior del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo promovido por Lucy Tocora de Ávila en favor de Yudi Paola Ávila Tocora, petición fundamentada en los siguientes,

### HECHOS

- a. Aduce la solicitante que contrajo matrimonio el 2 de julio de 1977 con Guillermo Ávila Guzmán con quien procrearon 3 hijos Mónica Maritza, Guillermo y Sandra Milena Ávila Tocora. Sin embargo, Yudi Paola Ávila Tocora nacida el 1 de enero de 1991, fue adoptada el 30 de abril de 1998 conforme el registro civil de nacimiento expedida por la Notaria de Melgar Tolima. El señor Guillermo Ávila Guzmán falleció el día 18 de octubre de 2017.
- b. Yudi Paola Ávila Tocora fue diagnosticada por el Doctor Rafael Camerano Meléndez con los siguientes diagnósticos: *"discapacidad cognitiva total secundaria, secuelas de hipoxia neonatal con microcefalia asociada, epilepsia refractaria de difícil manejo, retraso mental grave con alteración de la conducta y del comportamiento, condiciones congénitas, irrehabilitables, progresivas y neurodegenerativas"*.<sup>1</sup> La titular del actor jurídico Yudi Paola Ávila Tocora fue calificada por el Doctor Oscar Yesid Calderón Becerra - Medico Laboral de Colpensiones con pérdida de capacidad laboral del 72.25%.<sup>2</sup>
- c. La beneficiaria igualmente desde el momento de la adopción ha estado a cargo del cuidado permanente de su madre Lucy Tocora de Ávila, al igual que aduce que los tres hijos comunes están de acuerdo en que continúe ejercitando la atención de su hermana bajo la Adjudicación Judicial de Apoyos promovido por ella.

<sup>1</sup> Folio 14 PDF 004 del expediente digital

<sup>2</sup> Folio 16 PDF 004 del expediente digital

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

## PRETENSIONES

Que se designe como apoyo de Yudi Paola Ávila Tocora a la demandante Lucy Tocora de Ávila, para que realice en nombre de la beneficiaria<sup>3</sup>:

- Trámites ante entidades públicas y privadas: pensión de sobrevivientes, procesos judiciales, negocios jurídicos, actos jurídicos (apoyo en procesos de sucesión, compra/venta de derechos herenciales y propiedades y demás tramites de naturaleza civil).
- Toma de decisiones frente a patrimonio, manifestación de la voluntad y procesos de naturaleza jurídica.
- Trámites ante bancos.
- Retiro y administración de pensión de sobrevivientes, bienes y dineros.
- Citas, controles, tratamientos y procedimientos médicos.
- Cuidado personal.

Disponiendo el registro de la sentencia ante la Registraduría del Estado Civil.

## ACTUACIÓN PROCESAL

1. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto el Despacho admitió la demanda mediante auto del 27 de septiembre de 2022<sup>4</sup> bajo el trámite verbal sumario de única instancia, designando como curador de la titular del acto jurídico a la Doctora Francly Viviana González Garzón de la Defensoría Pública, vinculado a los señores Mónica Maritza Ávila Tocora, Guillermo Ávila Tocora, Sandra Milena Ávila Tocora, Rubén Darío Hurtado Ávila, Eddy Giovanni Medina Ávila, al igual que al Ministerio Público conforme exigencia del artículo 40 de la Ley 1996 de 2019 y ordenando la valoración biopsicofamiliar a demandante y beneficiaria en los términos del numeral 4<sup>o</sup> del artículo 38 ibídem, por parte del equipo interdisciplinario de la Personería y/o Defensoría del Pueblo de Girardot – Cundinamarca en los términos del Decreto 487 del 1<sup>o</sup> de abril de 2022<sup>6</sup>, al igual que la visita domiciliaria virtual por parte de la Asistente Social del Juzgado.

2. El 5 de octubre de 2022<sup>7</sup> la Asistente Social del Juzgado emitió el Informe Técnico de Investigación Socio Familiar Virtual realizado a la demandante y beneficiaria. El 12 de octubre de 2022<sup>8</sup> la curador de la beneficiaria contestó la demanda desconociendo los hechos de la demanda, pero sin oponerse a las pretensiones. El 30

<sup>3</sup> Archivo PDF 008 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF 010 del expediente digital.

<sup>5</sup> El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

<sup>6</sup> Por el cual se adiciona la Parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019

<sup>7</sup> Archivo PDF 012 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo PDF 013 del expediente digital.

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

de enero de 2023<sup>9</sup> la Defensoría del Pueblo allegó el Informe de valoración de Apoyos de Yudi Paola Ávila Tocora realizado el 30 de junio de 2022 por Martha Ligia Prado Hernández Profesional Especializada Defensoría Regional Cundinamarca. El vinculado GUILLERMO ÁVILA TOCORA se notificó el 19 de mayo de 2023, al igual que MÓNICA MARITZA ÁVILA TOCORA, SANDRA MILENA ÁVILA TOCORA, EDDY GIOVANNI MEDINA ÁVILA y RUBÉN DARÍO HURTADO ÁVILA el 23 de mayo de 2023<sup>10</sup> sin oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término de traslado.

3. De acuerdo con lo cual el Despacho procede a proferir sentencia escrita conforme al inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, con ajuste a la remisión realizada por el artículo 392 ídem, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir una decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, la solicitante tiene la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la sentencia que autorice la Adjudicación Judicial de Apoyo promovido por Lucy Tocora de Ávila en favor de Yudi Paola Ávila Tocora.

2. La Ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no se les concibe como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad<sup>11</sup>.

3. Esta ley señaló como objeto *"establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma"*,<sup>12</sup> normatividad que en el artículo 2º expresa que debe *"interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana"*<sup>13</sup>, estableciendo además la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad al indicarlo así en el artículo 6º *"son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la*

<sup>9</sup> Archivo PDF 022 del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo PDF 032-039 del expediente digital

<sup>11</sup> CSJ Sala Casación Civil AC 253-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-04147-00 enero 31 de 2020.

<sup>12</sup> Artículo 1º Objeto.

<sup>13</sup> Artículo 2º

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

restricción de la capacidad de ejercicio de una persona..."; disposición que se complementa con el contenido del inciso 2º del artículo 2º al indicar que "(...) No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado"<sup>14</sup>.

4. Para los anteriores propósitos, el legislador modificó normas sustantivas – contenidas en el Código Civil - y otras aplicables al trámite anterior que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y prohibió el trámite de los procesos de interdicción o inhabilitación en lo sucesivo, adecuando el mecanismo a los apoyos requeridos por este tipo de personas<sup>15</sup>.

5. Para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyos permanentes para los sujetos absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que se sigue a través de las reglas del trámite verbal sumario, siempre que medie solicitud de una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto<sup>16</sup>.

6. Conforme a solicitud elevada por Lucy Tocora de Ávila, madre de Yudi Paola Ávila Tocora quien padece una discapacidad absoluta que le impide ejercitar sus actos civiles, lo cual acreditaron con valoración médica,<sup>17</sup> clamando la necesidad de que se autorice la adjudicación judicial de apoyos a objeto de que su madre asuma la representación legal.

7. Los estudios biopsicofamiliar y de visita sociofamiliar allegados al expediente, decretados oficiosamente, informan a este Juzgador la necesidad del apoyo judicial en comento, determinándose a través de las visitas sociofamiliares practicadas por la asistente social del Despacho que el núcleo familiar de la discapacitada está integrado por sus hermanos mayores e independizados y su madre, con quien convive y es quien la atiende permanentemente ejercitando funciones de cuidador y consignó que para la fecha del informe Yudi Tocora era apoyada en esa función por su progenitora Lucy Tocora de Ávila. En el informe recaudado en forma virtual por la trabajadora social el 5 de octubre de 2022 menciona que actualmente Yudi Paola Ávila Tocora viven en el barrio el Diamante con la señora Lucy Tocora De Ávila de 68 años de edad, fallecimiento del padre en el 2017, sus tres hermanos son mayores y viven de forma independiente en Girardot y en Bogotá, se relaciona núcleo familiar integrado por Yudi Paola y su madre. Indica el informe que la señorita Yudi Paola Ávila no se vale por sí misma, su intercomunicación es altamente limitada, la que logra a través de cierto lenguaje con la cuidadora. Concluye que existe óptima dinámica familiar, dada la buena comunicación, unión, solidaridad y positiva interacción entre sus integrantes e igualmente señala idoneidad en Lucy Tocora de Ávila para ser seleccionada como la

<sup>14</sup> Artículo 2º Interpretación Normativa.

<sup>15</sup> Artículos 53 y 57 a 61.

<sup>16</sup> Providencia doctor Tribunal de ...

<sup>17</sup> Folio 14 PDF 004 del expediente digital.

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

persona que preste el apoyo judicial solicitado.<sup>18</sup>

8. Por su parte la valoración emitida el 1° de agosto de 2022 por la Profesional Especializada Martha Ligia Prado Hernández consistente en observación directa, entrevista no estructurada y visita domiciliaria conceptuaron por parte de trabajo social que el entorno de Yudi Paola Ávila Tocora concluye que su familia está compuesta por su mamá Lucy Tocora de Ávila de 68 años, tres hermanos Mónica Maritza de 47 años, Sandra Milena de 43 años y Guillermo Ávila Tocora de 44 años y sus sobrinos, hijos de Sandra y de Mónica, en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas, de conformidad con la valoración realizada y teniendo en cuenta el diagnóstico y estado actual de Yudi Paola, la ausencia de comportamientos de autonomía, la ausencia de un repertorio de gestos, palabras que puedan facilitar su comunicación, los problemas significativos de atención, hace que no sea posible la expresión de sus decisiones, deseos o preferencias dado al bajo nivel de comprensión que aunque se le explique las características de los actos jurídicos para comprender las implicaciones, compromisos o efectos de éstos, no logra entender, por lo que se hace necesaria la asistencia de apoyo judicial en cabeza de su madre la señora Lucy Tocora Ávila.

9. Circunstancias que advertidas en el presente trámite conducen a determinar la necesidad de decretar la adjudicación judicial de apoyos solicitada a favor de Yudi Paola Ávila Tocora con base en los criterios exigidos en el artículo 5° de la Ley para establecer las salvaguardias, en especial los principios relativos a la necesidad, correspondencia e imparcialidad, así como los criterios generales para la actuación judicial contenidos en el artículo 34 ibídem, en particular el expresado en el numeral 2° que refiere la relación de confianza que de existir entre la personal titular del acto y la persona que será designada para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

10. Teniendo en cuenta que la solicitante Lucy Tocora de Ávila reúne los requisitos para prestar apoyo en la realización de actos jurídicos, administración de los bienes y de su patrimonio y la necesidad de éste, pues su estado de salud fue definido por los profesionales como *absolutamente imposibilitada, dependiente en todas sus actividades básicas y de desplazamiento*, este Juzgado procederá a disponer la adjudicación judicial de apoyos designándola para tal fin a objeto de que cumpla con la representación legal, la administración de los bienes y de su patrimonio, apoyo que tendrá una vigencia de dos años, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019<sup>19</sup> y por el cual deberá acatar las obligaciones contenidas en el artículo 46 de la Ley en mención,<sup>20</sup> cuya desavenencia la hará

<sup>18</sup> Archivo PDF 012 del expediente digital

<sup>19</sup> "Artículo 5o. criterios para establecer salvaguardias .... 3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley...".

<sup>20</sup> "Artículo 46. Obligaciones de las personas de apoyo. Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones:

1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley.
3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.
4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

responsable conforme al contenido del artículo 50 ibídem,<sup>21</sup> gestión de la que al término de cada año deberá rendir un balance en el que exhibirá tanto al apoyado (entendiéndose sus parientes) como a este Despacho Judicial, el tipo de apoyo prestado en el acto jurídico de su injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo y la persistencia de la relación de confianza entre ella y el titular del acto jurídico, conforme a lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019<sup>22</sup> y tal como se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

## DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

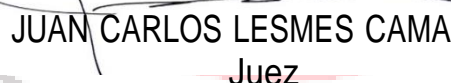
## RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la adjudicación judicial de apoyos permanente a favor de YUDI PAOLA ÁVILA TOCORA disponiendo como persona de apoyo para la representación legal, administración de los bienes y de su patrimonio a LUCY TOCORA DE ÁVILA, atendiendo para ello lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: La medida decretada en el numeral anterior se otorga por el término de dos (2) años e impone a LUCY TOCORA DE ÁVILA como persona de apoyo acatar las obligaciones derivadas del mismo conforme al mandato del artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, así como deberá exhibir al cabo de cada año de gestión, a este Juzgado y a los parientes de YUDI PAOLA ÁVILA TOCORA la evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente, de que trata el artículo 41 ibídem.

TERCERO: Expídanse copias auténticas por medio digital, de esta providencia previa consignación en la cuenta de arancel judicial correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO  
Juez

6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

<sup>21</sup> "Artículo 50. **responsabilidad de las personas de apoyo.** "La responsabilidad de las personas de apoyo, frente a sus funciones como apoyo, será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la presente ley, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros. Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona ..."

<sup>22</sup>"Artículo 41. **evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente.** Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la persona o personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. ..."

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **086**

De hoy **27 de julio de 2023**

